



JUICIO ORAL MERCANTIL 1002/2026-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, veintiuno de octubre de
dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, en los autos del juicio oral mercantil **1002/2026-II**, promovido por *****, por derecho propio, en contra de *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiséis a través del módulo de promociones electrónicas del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **** * * * * *, por derecho propio, reclamó de * * * * * * * * * * **, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por proveído de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. En proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veinte de abril de dos mil dos mil veintitrés. En esa actuación se admitieron las pruebas siguientes:

A la parte actora.

1. Las documentales consistentes en:
 - El modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno
 - Aviso-Recibo y Comprobante de Pago Electrónico del periodo del diecinueve de febrero al veintiuno de abril de dos mil veintiséis
 - Ajuste de facturación por uso indebido sin contrato número *****.
 - Contrato de prestación de servicios profesionales de nueve de noviembre de dos mil veintidós.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

1. La documental pública consistente en el modelo de contrato de adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

...vamente.

ón pasiva
aquel que
e manera
quiera de
que decide

oyó en l
er Tribun
publicada
Gaceta,
gina 2066,
te:

**EN LA C
ESARIA
ACCIÓN
E OFICIO
ENTO DE**

acturación
e que el
que irrum
la parte a
en el dom

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **, ***** **, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos se desprende que se llevó a cabo una verificación en el domicilio ubicado en “*** ** * ** * ** * ** * ** *” en Playa del Carmen con número de RPU *****

De igual forma, en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó que la parte demandada, emitió en su contra un ajuste de facturación por un monto de

***** lo que reconoció la referida

demandada, pues al oponer la excepción que denominó “**la excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil Federal**”, señaló que la parte actora “no puede pretender reclamar la declaración judicial en sentencia firme que es ilegal e improcedente O NULO el cobro y la reconexión, ya que la misma deriva del consumo de energía eléctrica que el actor realizó y por tanto, en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica, le es debido

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 **“Tercero.** ********* se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** **, ***** **, ***** **, ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México,

de funcio
responda
cuerdos
esarios
des y pro
a, en su
que los j
ualquier na
participen
a *****
asta su co
petentes
uman la
structural
el veintiu
en el Dia
25 por qu
la contin
***** *****
ina que:
personas t
s Empre
***** *
***** *

productivas subsidiarias de la ***** **

 , deben continuarse hasta su conclusión por las
 unidades administrativas competentes de la *****
 ***** ** *****
 que asuman las funciones
 conforme a la reorganización estructural de la empresa y
 su Estatuto Orgánico.

y de funcionamiento de la *** ***** ****

***** en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

***** **

*** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** *****

```
*****
***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****
*****
```

**** , para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , - relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado**, ******* ** *******, se extinguió

***** , en cuanto empresa productiva

subsidiaria de ***** ** *****; empero,

se le ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.**

e alguna d
 a ocioso
 parte den
 pretende
 entada, t
 te plenam
 en contra
 e seguir
 úblico de
 stando.
 ún momen
 esta ilegal
 compañía a
 nvoca la pr
 excepción e
 e demanda
 se advie
 de energía
 *** **
 con núm
 dvierte qu
 do de vo
 ación por
 proponer

parte den
pretende
entada, t
te plenam
en contra
e seguir
público de
stando.

ún momen
esta ilegal
compaña a
nvoca la pr
excepción e
e demanda
se advie
de energía
*** ***** **
con núm

invoca la pr
 excepción e
 e demanda
 se advie
 de energía
 *** ***** **
 con núm

con núm
dierte qu
do de vo
ación por

proponer o
fuente: "la
tos expres
nos de la c

acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del aviso de cobro del ajuste de facturación *********, por la cantidad de ******* ***** ** *******
******* ***** *******, y en consecuencia la nulidad de los documentos que le hayan dado origen a dicho ajuste, la cancelación del sistema de notificaciones respecto de lo que refiere en el ajuste facturación, la no puesta en la cláusula novena del contrato 2021 dos mil veintiuno, la reconexión del suministro de energía eléctrica, la devolución de la garantía, el pago de costas y gastos y la devolución de lo pagado.

CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

- El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la **existencia de la relación comercial**, se encuentra acreditado, con el aviso de cobro del ajuste de facturación *****; que ofreció como prueba la parte actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***
*** **
- en Playa del Carmen con número de RPU *****; asimismo, que la demandada ***** **, es quien proporciona el servicio aludido.

LEYDI GABRIELA CONZALEZ RODRIGUEZ
706a6620636a653300000000000000002459f
29/09/27 14:42:26



lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Ello, administrado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: “mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido debidamente legal”.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y lo respondido por la demandada en sus escrito de contestación respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega en esencia lo siguiente:

- El ajuste de facturación debe declararse nulo al no estar debidamente fundado ni motivado; puesto que debe de contener el periodo, impuestos, derechos, tarifas, cantidades, fechas, valores, cálculos y operaciones aritméticas con el que se obtuvo el importe total, y no solo la “notificación del ajuste a la facturación”, y al no contener dichos requisitos y datos es notoriamente ilegal en transgresión a las formalidades establecidas en las leyes de orden público aunado a la certeza y seguridad jurídica del usuario final por el que se obtuvo el importe total del ajuste.

En primer término debe precisarse que la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** **

***** ** , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
706a6620636a6633000000000000000002459f
29/09/27 14:42:26

En ese sentido, ***** es quien emitió el aviso de cobro de ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** , por un total de ***** , aduciendo que “***** ”; cuantificando un adeudo por la cantidad de *****

Por lo que, aunque era la entonces *****

***** la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realiza el ajuste y cobro es ***** , con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a



demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a ***** ***** **

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del **** ** ***** ** ** ** ***** **

***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, por un total de

*****, pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el

* *
 ¿cuál llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

*****. con base en la cantidad de

kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** ** ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por ***** ** *****.

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****
***** ** ***** en la diligencia de
revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

...a cual es
residente
...más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de ví
idad fácil
a cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic
estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
ropiadas p
te de su re
e derecho f

cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic

estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
ropiadas p
te de su re
e derecho f

igna. Los
propiadas p
te de su re
derecho f

En la tesis
Suprema Co



Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto

ción plena
es está as
cos y m
gobernado
iento, cu
s no sean
í, dichos
básicos de
osa recon
o, de la C
Unidos
as person
enga los
er conside

al aviso de
virtud de
continúe c
a en estad
emás de
como es la
requisito
conexión

o de la pa
eraciones
n a la esfe
, qu
sados en
o como:
nen con n
uaría la pa

la ***** ** ***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *** ** ***** ***** *****” en Playa del Carmen con número de RPU ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba,

Artículo 106.- La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen;

III. Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y

"Artículo 113.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

establece o
ales las in
el cumplim
su Reglam
ga no se c
transportis
l contrato
eléctrica
mpidan el
o instrum
trico, y q
ta a la fija

tuye una
er, en los
que el a
n el que
basó pa
e medicio
rma de ca
verifique
“Los T
a través
adas, cua
strumento

se ajusten
mexicana y

ndiente de
or. Los

os se ha
evidente
o alguno.

revenga la
con temer
e una rem
en las div

e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea cor
er sentenc
ancias cor
tiva; V. In
ciones in
de este tip

que la hip
actualizada
mandadas
no para ac
nte.

una dete
presenta
al mercant

Civil de
en térmi
u oponer
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c

dad o
objetiv
sma sen

Política

leva al il·lusionisme, amb la il·lusion no le agraïm a que no
a promoció
sistia raó
el propòs
uvo sente
nducta de
iòn de de
considere
às, no e
advierta c
mociones
veracidad
entorpece
ena fe; po
ormular co

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta l

**NO MALA
POR ELLA**
sustentado
visible a
en el sentid
uzgador p
las costas
do con ter
a, sino q

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe

deben a la ley; o bien, si no hay acuerdo, el juez debe desestimar la demanda, a menos que el demandante presente pruebas suficientes para demostrar que el demandado ha cometido un delito o una falta grave, en cuyo caso el juez puede imponer una multa o una pena de prisión. En cualquier caso, el juez debe emitir una resolución fundada en derecho, que deberá ser comunicada a las partes y a la autoridad competente para su cumplimiento. La ley establece que el juez no puede imponer una multa o una pena de prisión si el demandado no ha cometido un delito o una falta grave, y si el demandante no ha presentado pruebas suficientes para demostrarlo. En consecuencia, el juez debe emitir una resolución fundada en derecho, que deberá ser comunicada a las partes y a la autoridad competente para su cumplimiento. La ley establece que el juez no puede imponer una multa o una pena de prisión si el demandado no ha cometido un delito o una falta grave, y si el demandante no ha presentado pruebas suficientes para demostrarlo. En consecuencia, el juez debe emitir una resolución fundada en derecho, que deberá ser comunicada a las partes y a la autoridad competente para su cumplimiento.

***** ** *****



hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora **** por su propio derecho, **probó la acción ejercida;** en tanto que la demandada **, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del aviso de cobro de ajuste de facturación por uso indebido con contrato por la cantidad de , así como de los documentos que le hayan dado origen al ajuste de facturación.

330833.144338
J0909302840230000000000000000054341
LEADI CYBBIEV COAS VTES RODRIGUEZ

que la clá
rgía eléct
allo.

a la par
indicadas c
II) del cap
a garantía
onforme a

condena e

emandada
efectos l
acredite
cibida de

**en término
mercio.**

María d
de Distr
tado de
, asistida
guez, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172044003_1239000042191870007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LEYDI GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.45.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 14:32:17 - 22/10/26 08:32:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 b3 10 d4 ae b4 fe 33 c4 3d eb e1 33 72 da d5 36 9c a9 9f 2a ed 60 d1 c4 de 09 49 67 b4 86 cd 9f b8 ac 73 25 34 3e 49 21 b3 89 b8 b1 7b 99 13 0e 9f 03 5c 6b 26 13 bf b6 ef 83 e1 fd fa 6e 97 d2 c3 de 46 29 4f 9e 0c 3e c1 09 94 ae 59 72 f9 51 a4 01 04 18 fe 2a c2 bc 29 57 31 8b bc 5b f4 ed 5c 94 38 a0 19 91 bb 09 ed 36 2b 95 ec db fa 2d 44 92 a5 5b be 51 aa e1 ed 4a 63 6b 4e 51 5b 03 05 b3 d1 6c af a9 63 fa ad 8c b0 8c b8 b6 b0 2d 9b f5 31 df 8a 08 42 0e 1e ed 45 e6 e1 48 36 05 92 50 20 dd 9d 00 c2 69 25 0e 51 a5 36 24 4f c5 91 58 47 e9 7e 40 39 d2 be 99 7d ee 6d e5 17 8f d3 a2 06 b3 52 8f 1c 4a 0d cc a0 0c c8 3a 40 8a ab 20 1e 43 49 20 2c 1c 24 1f ff 60 d5 c8 66 59 9d df f9 b9 4b 42 be 3a 6e ad 42 f7 e8 bf 97 51 ac 01 a2 2f 0e bc a9 93 2f bc 02 29 e8 5a 95 73 43 dc 2e e2 25 9e 50 88 ba 8c dd 17 4e aa 86 32 47 82 8d d8 6d 3b 96 f7 48 89 f0 21 e5 80 9d 7b 14 00 0d 2c a0 69 7c 11 25 58 84 dc 9a eb 61 1d d1 d5 46 7b 9c 77 f3 11 c0 22 58 bf 0a e2 02 66 18 cd 03 4b 9a d2 56 1e 42 37 65 cc e7 23 46 94 d9 6b 6f 9b b5 9c d4 ca 68 89 b2 a6 a4 d8 a4 9a 94 b9 4b 7f 3a 52 38 21 5c 25 a8 d1 40 4d 5a fc 93 fb ac 69 c3 fc 72 d3 ba 37 b9 a5 fb 6b fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 14:32:18 - 22/10/26 08:32:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.45.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 14:32:18 - 22/10/26 08:32:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223701306			
Datos estampillados:	zu6dR11aoYSbW0PB7j1yBXZ1eng=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 14:43:39 - 22/10/26 08:43:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 8c 28 e3 19 85 9a 5c dd 26 90 2f a8 b8 fd ac 63 44 9c ab 76 1b f0 1a bb 88 a2 78 25 7f 63 5d ca 24 c9 a0 43 fd bf 85 4e f7 b1 49 22 fa f4 13 41 f0 f3 18 66 35 be 12 0c 58 66 70 91 fc 71 7e ed d5 59 26 5b 8c 12 fc 27 3d bc 00 ea d4 5d 47 dd 2b 9a 21 01 a4 9a e8 52 cd 38 f6 5d 31 02 05 49 7b db 56 07 ce dc fd a2 60 25 d9 e1 ea ae d1 07 c5 42 ee 4e 78 1e 4f c5 b9 cb 29 3e ee 27 79 27 f9 7c c5 4c ef f9 8e 04 9b 21 e5 10 3f 89 96 d1 0e 36 6a 6c 00 7d 09 62 70 86 fd b8 67 88 ba fc 93 ee 7d df b9 3e c7 f3 50 4c 16 9f 01 f3 0b 5b 8d eb 84 3c 5b b9 c1 11 02 1a 9a 77 fc 44 e8 bf c2 01 bb fe e8 a2 94 62 62 23 e4 db 7c 9f e2 30 0c b5 f4 85 8a f1 4f b7 90 c7 67 f0 2f 2c 06 4e 22 cb b2 ba b9 dc cc 6f 2a e2 77 7f 14 1d e7 95 61 90 6d 8b d2 3d a5 ed 91 82 dc 99 9a 7d 49 89 3b ed af 4d 51 14 a1 1f b3 6c 11 c5 1f e5 ae 68 fc d1 b3 b9 3d 67 06 10 7e c4 be 68 8e 09 e2 a7 ee be c7 9d 4b d0 ba 59 15 31 c7 0f a6 31 89 f5 5e f7 2e 82 c9 47 5c d8 4c 3c c5 2f b3 da ef 5e 8b 70 c4 fd c0 10 46 43 3f 2e c6 3a 6e 94 1b 2a 82 d2 2b d3 70 9f b9 9d f7 e5 a5 63 af 84 d7 93 9c 8b c2 54 1f 7c 02 f4 c3 fa 0e bb 12 6b 40 20 93 31 7e 4e 9c 06 73 ee 43 85 d8 2c 8d d1 55			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 14:43:39 - 22/10/26 08:43:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 14:43:39 - 22/10/26 08:43:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223704388			
Datos estampillados:	6gMp6b5XSWP3YDm8GUHNFxvX5sE=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Leydi Gabriela González Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.